



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1826/2016

**MOREL, MARIO FERNANDO c/ BANCO NACION ARGENTINA
s/RECLAMOS VARIOS**

///Resistencia, 20 de agosto de 2.025.- MSM

VISTOS:

Estos autos caratulados "**MOREL, MARIO FERNANDO C/ BANCO NACIÓN ARGENTINA S/ RECLAMOS VARIOS**", Expte. N° FRE 1826/2016/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I- Que en fecha 07/04/2016 el actor promueve demanda laboral contra el Banco de la Nación Argentina, solicitando la nulidad de la Resolución N° 3277/2015 que dispuso su despido por justa causa, alegando discriminación en el despido por lo que requirió su reincorporación con pago de salarios caídos. Subsidiariamente -en caso de no proceder la reincorporación-, reclamó la totalidad de las indemnizaciones correspondientes a un despido incausado y una suma por daño moral derivado de falsas imputaciones.

La parte demandada solicita el rechazo de la acción, defendiendo la legalidad del despido y resaltando la gravedad de las conductas imputadas al actor, que motivaron la pérdida de confianza necesaria en una función jerárquica bancaria.

El Sr. Juez de primera instancia mediante sentencia del 30/05/2025 (fs. 289) rechazó la demanda interpuesta por el Sr. Morel, le impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes conforme a la Ley N° 27.423.

Para así decidir, indica -de manera genérica- que se sustanció la causa mediante sumario probatorio que incluyó el expediente administrativo, informes periciales, documentación, confesional y alegatos de ambas partes.

Comienza afirmando que no está obligado a tratar todos los argumentos de las partes, sino sólo aquellos pertinentes y decisivos para resolver el conflicto. En ese marco, delimitó el objeto de análisis al examen de legalidad de la resolución administrativa que dispuso



el despido del actor, indicando que el punto central era determinar si el Banco Nación había incurrido en una "arbitrariedad manifiesta" al sancionar con despido con justa causa al actor, lo que habilitaría su nulidad judicial.

El Juez a-quo expone que el sumario administrativo constituye una herramienta válida para investigar irregularidades y eventualmente imponer sanciones, donde se debe respetar el debido proceso legal, garantizando el derecho de defensa, legalidad, juridicidad y motivación de las decisiones. En el caso, consideró que todas estas garantías fueron observadas.

Señala que el procedimiento sumarial llevado a cabo por la entidad bancaria incluyó la detección de operaciones irregulares; la imputación de cargos al Sr. Morel; el pedido de explicaciones y descargos; la evaluación de pruebas testimoniales y documentales; la intervención de la Asesoría Legal del BNA y el dictado -en conclusión- de la Resolución N° 3277/2015, que decretó el despido con justa causa, fundamentando que la sanción fue por la pérdida de confianza, en virtud de una conducta constitutiva de injuria grave (extracción de fondos de manera irregular de una cuenta de convenio de pago de haberes, derivándolos a su cuenta y utilizándolos en beneficio personal).

El Sr. Juez considera que no se acreditó que el procedimiento sumarial haya sido arbitrario ni parcial; que el actor ejerció adecuadamente su derecho de defensa, estuvo asistido por letrado y pudo producir prueba.

Indica que las pruebas aportadas y el informe del perito oficial reforzaron la verosimilitud y razonabilidad del procedimiento sancionatorio y que no corresponde al Poder Judicial sustituir el criterio de la administración en el ejercicio razonable de sus potestades disciplinarias, salvo ante arbitrariedad manifiesta (previo análisis -dice genéricamente- de la legitimidad y razonabilidad del acto), lo que no verificó en el caso, no detectando desviación de poder, ausencia de motivación o violación a derechos fundamentales. En cambio -dice- sí se acreditó una conducta que, en el marco del cargo jerárquico que ocupaba el actor, era incompatible con el principio de fidelidad y confianza exigido.

II- Disconforme con dicho pronunciamiento, la parte actora interpone y funda recurso de apelación en fecha 09/06/25 (fs. 296/308), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo en fecha 10/06/25 (fs. 309), es replicado por la demandada el 13/06/2025 (fs. 311/318), a lo que en honor a la brevedad se remite.

Sus agravios se sintetizan en que la sentencia se funda en afirmaciones genéricas y dogmáticas, haciendo el juez consideraciones abstractas como la pérdida de confianza, el deber de fidelidad de los cargos jerárquicos o el compromiso con la imagen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

institucional, pero sin vincular estos conceptos a pruebas concretas producidas en el proceso, omitiendo un análisis crítico y específico de la prueba pericial, documental y testimonial.

Critica que haya hecho una valoración insuficiente y parcial de la prueba, sin analizar en profundidad la pericial contable, que demostraría la ausencia de perjuicio económico para el Banco, ya que su parte habría devuelto inmediatamente las sumas involucradas y que -además- desatiende la declaración testimonial del Sr. Boschetti, quien explicó que las tareas del actor eran altamente repetitivas y propensas a errores mecánicos, sin intencionalidad dolosa, ignorando que el accionar fue espontáneamente corregido por el actor y que no hubo reiteración, ni daño efectivo.

La parte actora señala que la sentencia de primera instancia carece de la fundamentación exigida por la Ley 18.345 y el art. 163 CPCCN, que obliga a que todo pronunciamiento sea congruente (es decir, que responda a lo pedido y debatido), fundado (con motivos claros y razonados) y basado en las pruebas producidas en el proceso.

Sostiene que el Juez de grado no cumplió con ese estándar porque se apoya en afirmaciones abstractas, limitándose a citar ideas generales como: "... el cargo jerárquico exige máxima fidelidad"; "...los funcionarios deben extremar el cuidado", o "...la imagen del Banco se vio comprometida...", frases que -dice el apelante- no se conectan con hechos concretos probados en la causa ni explican por qué serían aplicables al caso, criticando que el a-quo use estos conceptos como sustento de la decisión, en lugar de valorar directamente la prueba específica del expediente.

Se agravia por la ausencia de análisis crítico de la prueba, en tanto el Sr. Juez afirma que "*la conducta fue verificada*" y que "*el debido proceso fue respetado*", pero no precisa qué pruebas concretas se tuvieron por acreditadas, cómo esas pruebas confirman la falta imputada, ni de qué manera se descartaron o refutaron las defensas por él ofrecidas, lo que -entiende- implica un razonamiento circular: se dice que la falta está probada porque el sumario lo dice, pero no se demuestra que el sumario sea consistente con la prueba producida en el juicio.

Critica la sentencia en cuanto a la afirmación que se hace respecto a la naturaleza del hecho imputado, sosteniendo que lo ocurrido no fue un acto doloso, sino un error involuntario, surgido de una tarea mecánica y repetitiva (carga masiva de números y datos en el sistema) y que dicho error fue corregido de inmediato por el propio trabajador, sin que existiera intención de obtener un beneficio indebido.

Por otra parte, remarca la ausencia de perjuicio para el Banco -no valorado en la sentencia en crisis- alegando que la pericia



contable y la documentación respaldatoria acreditan que no hubo daño económico, ya que el dinero ingresado por error fue devuelto inmediatamente y no hubo afectación patrimonial, ni reclamo de terceros, que persistieran luego del reintegro, por lo que -con ésto- se desarma el supuesto fáctico que justificaría un despido con causa por "pérdida de confianza".

En definitiva -sostiene-, la sentencia, al no vincular sus frases genéricas con pruebas concretas, incurre en arbitrariedad y se aparta de los principios del debido proceso, la exhaustividad, la razonabilidad y la motivación suficiente.

Remarca la desproporción en la sanción aplicada, cuestionando la aplicación directa del despido con justa causa como medida única, sin considerar el principio de progresividad de las sanciones disciplinarias (art. 67 LCT), máxime cuando el actor no tenía antecedentes negativos. Afirma que no se cumple el estándar de gravedad e irreparabilidad de la injuria, exigido por el art. 242 LCT.

Además, indica que el Juez omitió tratar el reclamo por daño moral derivado de las falsas imputaciones que motivaron el despido, lo cual afectó la honra, reputación e imagen del actor. Cita precedentes de la CSJN y la CNAT que reconocen el derecho a reparación extrapatrimonial en casos de despidos injuriosos injustificados, destacando -además- que los mismos hechos motivaron una causa penal por defraudación que culminó sin condena, lo cual debe ser considerado como indicio favorable al trabajador.-

Se agravia asimismo por la errónea inversión de la carga de la prueba, habiendo el juez trasladado al actor la carga de acreditar la injusticia del despido, cuando correspondía al empleador acreditar -de modo fehaciente, objetivo y convincente- la existencia de injuria grave. Invoca el principio in dubio pro operario, la carga dinámica de la prueba y el principio protectorio del trabajador.

Por último, señala la ausencia de razonabilidad y motivación suficiente, afirmando -nuevamente- que la sentencia no es congruente ni se basa en una derivación lógica del material probatorio. Cita jurisprudencia que considera inválida toda sentencia que no analice de forma adecuada la prueba esencial del juicio.

Hace reserva del Caso Federal y plantea la cuestión constitucional (por violación a los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional), en caso de que no se haga lugar al recurso, anunciando la interposición de recursos extraordinarios locales y federales. Finaliza con petitorio de estilo.

III- A los fines de resolver las cuestiones planteadas, lo que aparece implicado en el recurso a resolver -considero- es determinar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

en primer lugar si el pronunciamiento de primera instancia se adecua al llamado "*principio de congruencia*", principio que responde a la adecuación entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia.

El mismo deviene del principio romano, según el cual "El juez debe juzgar conforme a lo alegado y probado por las partes, mostrando la intrínseca relación entre dos términos específicos del proceso: los escritos constitutivos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales.

Así se encuentra mencionado en el art. 34 inc. 4° del C.P.C.C.N., al establecer que es deber de los jueces fundar sus sentencias, respetando el "*principio de congruencia*": La decisión expresa y positiva que la ley requiere debe estar en relación directa con las pretensiones deducidas en el juicio, la prueba aportada y con arreglo a las causas invocadas.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que dicho principio encuentra su desarrollo en el art. 163 inc. 6° del C.P.C.C.N. cuando establece que la sentencia de primera instancia, entre otros requisitos, debe contener "*la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte*": La decisión expresa y positiva que la ley requiere debe estar en relación directa con las pretensiones deducidas en el juicio, la prueba producida y con arreglo a las causas invocadas. La ley exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualiza a la pretensión y a la oposición (Conf. CNCiv., sala I, 05/11/1991, *Aristizabal de Doldan, María Cristina c. M.C.B.A. s/ ordinario* (SAIJ sumario C0040395).

Ambas disposiciones derivan del carácter dispositivo del proceso, exigiendo dicha conformidad entre pretensiones y sentencia definitiva. Cualquier desvío en esta base de raciocinio, conculcaría las reglas del juego que los mismos justiciables establecieron al trabar sus diferencias y concretar sus objetivos. Tales cuestiones, esenciales y conducentes, se apoyan en los derechos constitucionales de la propiedad y el debido proceso.

Recordemos que la congruencia con la forma como ha quedado trabada la litis, puede llevar a decir lo que está fuera del foco litigioso (sentencias "*extra petita*"), o a no decir lo que se requirió decidiendo cuestiones que no interesan (sentencias "*citra petita*"), o bien, resolviendo más cuestiones que las oportunamente alegadas (sentencias "*ultra petita*").



En este sentido, transgrede el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4. y 163 inc. 6 CPCCN) la decisión que excede el límite de las peticiones contenidas en la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes. (Conf. MORELLO, SOSA – BERIZONCE, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados*, T.II-C, Ed. Platense, 1986, p. 76 y ss.).

IV- Sentado lo anterior cabe precisar que las presentes actuaciones vienen a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda incoada. Los agravios de la recurrente se centran, en lo sustancial, en la tacha de insuficiente fundamentación del pronunciamiento recurrido. Aduce que el fallo se apoya en afirmaciones genéricas y dogmáticas -ya referidas- sin vinculación con hechos concretos acreditados en la causa, omitiendo un análisis crítico y pormenorizado de la prueba producida, tanto pericial como documental y testimonial.

Asimismo, reprocha que el juez haya afirmado que “la conducta fue verificada” y que “el debido proceso fue respetado” sin precisar qué elementos probatorios sustentan esas conclusiones ni cómo se habrían desvirtuado las defensas del trabajador. Señala que lo ocurrido obedeció a un error mecánico propio de tareas repetitivas, corregido de inmediato por el propio actor, sin que mediara intención dolosa ni perjuicio económico para la empleadora, extremo que —sostiene— surge de la pericia contable y demás constancias de autos.

Cuestiona -además- que la sanción de despido directo con invocación de justa causa se haya aplicado sin observar el principio de progresividad de las sanciones disciplinarias (art. 67 LCT) y sin que se configure la gravedad exigida por el art. 242 LCT, máxime no existiendo antecedentes disciplinarios.

V- A tenor de lo invocado por el recurrente, y a los fines de resolver el presente, parto de que el artículo 163 inciso 6° del C.P.C.C.N. dispone que la sentencia debe contener “la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio...”, exigencia que se vincula estrechamente con el deber de fundamentar adecuadamente el pronunciamiento, explicitando las razones fácticas y jurídicas que lo sustentan y respetando el principio de congruencia en su triple aspecto -personas, objeto y causa-.

La motivación exigida por la ley no se satisface con fórmulas generales ni con consideraciones dogmáticas desvinculadas de las constancias de la causa, sino que debe exteriorizar la derivación razonada del derecho aplicable a los hechos comprobados (conf. Gozáini, *Nulidad de la sentencia por defectos de fundamentación*, DJ 1994-1-1041).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Desde esta premisa, adelanto -desde ya- que comparto lo resuelto por el Sr. Juez de anterior instancia (rechazo de la demanda), en base a la siguiente fundamentación:

1- Del análisis integral de las constancias de autos surge que el actor —quien se desempeñaba como responsable de Plataforma Operativa en la Sucursal Resistencia, fue desvinculado -previo sumario administrativo- mediante despido directo dispuesto por la empleadora – Banco Nación, a raíz de una operatoria irregular detectada en su cuenta personal.

Concretamente, se tuvo por verificado que el día 08 de mayo de 2015 el Sr. Morel -utilizando la computadora de otro empleado bancario- acreditó en su propia cuenta bancaria la suma de \$6.419, que extrajo indebidamente del convenio de pago de haberes existente entre el Banco Nación y la Fundación Argentina, operación que correspondía a un tercero (identificado como el Sr. Meza). Con esos fondos —acreditados indebidamente en su cuenta— el actor procedió al pago de su tarjeta de crédito y a la extracción del saldo por cajero automático, según consta de la prueba agregada en autos.

Esta operatoria motivó el reclamo de la Fundación y derivó en el Expediente Sumarial "S" N° 4121/15 (agregado a fs. 131/150), que concluyó con la desvinculación del actor por pérdida de confianza, conforme Resolución del Directorio N° 3277 del 1° de septiembre de 2015, que tengo a la vista (hoja 21/30).

2- De la confesional del Sr. Morel del 19/10/2022 (fs. 229) y el sumario administrativo (no impugnado por su parte y acompañado en autos), surge la declaración del mismo, quien reconoció haber tildado erróneamente su nombre en lugar del de el Sr. Meza al realizar la carga masiva de haberes, afirmando que no observó el nombre en pantalla por estar habituado a operar "al tacto" y estar esperando la acreditación en su cuenta de un préstamo.

Sin embargo, tal manifestación fue desvirtuada por la simulación técnica llevada a cabo por el Sr. Félix Orlando Campos, quien constató que -al momento de ingresar el número de cuenta destinataria- el sistema efectivamente exhibía en pantalla el nombre y apellido del titular, información que era visible y accesible para el operador. Considero que este dato reviste especial importancia para valorar el carácter negligente o intencional del hecho investigado a Morel.

No puedo dejar de advertir también que lo dicho no fue controvertido con prueba testimonial alguna, considerando que los testigos propuestos por el actor (Galeano, Rodríguez y Cejas) no concurrieron a prestar declaración, conforme surge del acta de incomparencia del 04/10/2022 (fs. 209).



Asimismo, si bien otros agentes que participaron en la operatoria irregular (causal del despido), también resultaron sumariados y penalmente denunciados, y -habiendo brindado las explicaciones correspondientes- fueron finalmente considerados responsables por negligencia frente al Banco y sancionados con suspensiones de distinta duración, lo cierto es que -según constancias de dichos sumarios y conclusiones arribadas por el Banco empleador (fs. 151/165)- ninguna de estas personas incurrió en una transferencia a su cuenta personal, ni efectuó el retiro del dinero en beneficio propio como lo hizo el actor, lo que torna razonable la mayor severidad en la sanción impuesta al mismo.

3- En cuanto a la pericia contable (obrante a fs. 186/199), si bien no se establece un daño patrimonial efectivo y persistente para la entidad, ello no elimina la ilicitud de la conducta ni resta gravedad a la transgresión. El informe pericial del 27/11/2021 incluso consigna que, conforme los ingresos del actor y los saldos adeudados en su tarjeta en los meses investigados y posteriores, no le habrían alcanzado los fondos, extremo que —aunque no concluyente— refuerza la sospecha de aprovechamiento indebido, suficiente para que, frente a los hechos, se configure la pérdida de confianza de la demandada.

Al respecto, la inmediata restitución de los fondos, como alega el actor, no suprime la existencia de la falta ni neutraliza la pérdida de confianza, principio esencial en la relación laboral bancaria, particularmente en tareas vinculadas a la gestión de haberes de terceros.

Entiendo que la confianza es un pilar esencial en el vínculo laboral, cuya conservación se vuelve aún más crítica cuando el trabajador ocupa un cargo jerárquico y maneja fondos de terceros, como en el caso del actor, de allí que -considero- la existencia de una justa causa de despido no requiere la producción de un perjuicio patrimonial concreto, sino que puede fundarse en la sola comisión de actos que lesionen gravemente el deber de fidelidad y buena fe objetiva, máxime si se trata de personal bancario con atribuciones operativas. Así, el solo hecho de haber utilizado en beneficio propio un procedimiento reservado a la gestión de haberes institucionales, incluso si luego se restituyeron los fondos como dice, alcanza para quebrantar irreversiblemente la confianza que debe regir la relación contractual.

Por otro lado, entiendo que admitir que la posterior restitución del dinero elimina el carácter injurioso de la conducta, implicaría convalidar un estándar incompatible con la responsabilidad agravada que impone la Ley de Entidades Financieras y las normas de ética bancaria. La ilicitud no se borra por el arrepentimiento ni se atenúa con la reparación tardía, menos aún cuando la conducta ha generado un reproche administrativo y una investigación penal. Lo relevante aquí no es tanto el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

daño económico, sino el quiebre del principio de lealtad que permite delegar funciones de relevancia institucional.

4- Asimismo, consta en autos la existencia de causa penal por defraudación, en la que el actor fue procesado sin prisión preventiva, decisión confirmada por esta Cámara Federal de Resistencia el 20/08/2021. Posteriormente -dijo el actor-, obtuvo su sobreseimiento, lo cual no consta en autos. Sin embargo, esta resolución penal no desvirtuaría los hechos acreditados en sede administrativa, ni elimina la facultad del empleador de valorar la pérdida de confianza como causa autónoma de despido.

El actor resalta que no se advierte de su legajo otros reproches relevantes a lo largo del tiempo que puedan justificar la decisión, ni la patronal alegó en su despido incumplimientos anteriores que puedan merecer reproche para configurar una injuria grave con la que se justifique la alegada pérdida de confianza para el cese el vínculo, además de la inexistencia de quebranto económico -atento a la devolución que dice realizó-. No obstante, la pérdida de confianza deriva de un hecho objetivo, injurioso por sí mismo, que se realiza ante un hecho puntual y concreto, previa investigación suficiente, que concluyó -en el caso- con la traición a la confianza e intereses de la institución bancaria, donde el hecho injurioso quedó configurado por el apartamiento -a sabiendas de las normas del Banco- con el desvío de los fondos en cuestión, elemento que -a la luz de las funciones del agente- deviene en causa suficiente para rescindir la relación laboral por pérdida de confianza.

Es de puntualizar que la jurisprudencia ha caracterizado la injuria como todo acto, acción u omisión realizada sin derecho en que puede incurrir tanto el trabajador como el empleador que importe un daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor e intereses de una de las partes. Y que para que la injuria constituya justa causa de despido debe asumir cierta magnitud suficiente como para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 L.C.T. (confr. Sup. Corte Bs. As., L. 84883, sent. del 19/7/2006, "*Bertora, Edda I. v. Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural s/ despido*", publicado en SAIJ - Id on line SAIJ: DACF110006).-

Al respecto el apartado 2º del art. 242 de la L.C.T. expresa que la valoración de la injuria corresponde hacerla a los jueces en forma prudencial. Tal valoración deberá efectuarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, además del carácter de la relación, modalidades y circunstancias personales de cada caso. A la luz de dicha normativa, es que concluyo -sin dudas- que la conducta del accionante ha justificado la "pérdida de confianza" invocada por el Banco Nación para proceder de tal manera.



La pérdida de confianza ha de entenderse como "... una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta el aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las obligaciones que prescribe la Ley de Contrato de Trabajo" (confr. CNAT S.VII Expte 35.721/07 Sent.41.849 29/5/09 "Acosta, Juan José c/Disco S.A. y otro s/ despido" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)" . "La pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injurioso, es decir que, si las expectativas acerca de una conducta legal acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, se ven frustradas a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable pues cabe esperar la reiteración de conductas similares, se configura una causal de despido (Sala VIII, en autos "Rospide, Pablo c/ Banco del Buen Ayre S.A"; feb. 27-997)". (confr. CNAT S.VII Expte. 37.254/02 Sent.37.586 28/5/04 "Darino, Antonio Horacio c/ Banco de la Pampa S.A. s/despido» (Rodríguez Brunengo - Ruiz Díaz) -Boletín Temático de Jurisprudencia de la Cám. Nac. de Apelaciones del Trabajo - *Pequeños Hurtos y Pérdida de Confianza* - Oficina de Jurisprudencia - Abril 2011).

Es decir, la pérdida de confianza en el trabajador es un factor que justifica la ruptura del contrato pero debe ser basado en un hecho que sea incompatible con los principios de buena fe que deben primar en todo vínculo laboral y ese hecho objetivo en que se funda es el que debe ser objeto de escrutinio a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral.

En el caso, analizadas las distintas circunstancias alegadas por el actor en su demanda y por el Banco en la contestación a la misma, como asimismo de la prueba rendida en autos, evaluadas las irregularidades cometidas en los distintos pasos seguidos para la desviación de fondos a su cuenta personal, traiciona la confianza e intereses de la institución bancaria, de allí que -considero- la decisión adoptada por el Banco estuvo guiada por un razonable sentido de proporción que debe mediar entre la sanción respecto de la falta, por lo que debo concluir en que la demandada actuó dentro de los márgenes de razonabilidad que le imponen sus facultades disciplinarias al iniciar el sumario (arts.67, 69, 219 y 220 de la LCT) y el despido, por consiguiente, es legítimo y razonable, por lo que propongo se confirme la sentencia apelada que rechaza la demanda.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5- Además, la responsabilidad de Moral subyace en hechos que comprometieron la confianza y el decoro de la institución, sin que fuera necesario el dictado de una condena penal para su configuración, incluso y a pesar del sobreseimiento dictado, lo que justifica la decisión adoptada por el Banco, en cuanto entre la presunción de inocencia penal y la evaluación disciplinaria y de lealtad, en el caso particular, se refuerza la legitimidad de la decisión administrativa. Entiendo que el mantenimiento de Morel manejando cuentas bancarias, a pesar de las irregularidades acreditadas en el manejo de fondos, en relación al hecho gravísimo en que se vio involucrado y que haya omitido poner en conocimiento a la patronal hasta que hubo un reclamo de la Fundación Argentina, representan -efectivamente- un grave desprestigio institucional, que afecta la credibilidad de Institución y socava la confianza.

En el caso de autos, dado que el despido con justa causa ha sido debidamente motivado, fundado en constancias objetivas y tramitado con respeto del procedimiento legal, se presenta como legítimo y razonable, máxime que el personal (sujeto a un régimen estatutario especial como el de los bancarios) acepta voluntariamente su encuadre funcional, lo que implica sujeción a deberes reforzados de lealtad. El incumplimiento de esos deberes puede dar lugar legítimamente a consecuencias como la presente, sin que ello viole el principio de legalidad ni las garantías del debido proceso como pretende el actor, siempre que se haya garantizado el contradictorio, lo cual se verifica en autos.

6- Por su parte, en cuanto al pretendido daño moral y el estándar del art. 242 LCT, no se advierte que el juez de primera instancia haya omitido el tratamiento del mismo, sino que —implícitamente— lo desestimó al tener por justificado el despido con causa, por lo que, no existiendo despido arbitrario ni injuria injustificada, no corresponde reparación extrapatrimonial alguna.

Asimismo, el hecho atribuido al actor —acreditado en autos— reviste la entidad suficiente requerida por el art. 242 LCT, al haber quebrado -reitero- el deber de confianza y fidelidad en un contexto de máxima responsabilidad funcional. La invocación del principio de progresividad (art. 67 LCT) no resulta aplicable, ya que se trata de un hecho único y de gravedad objetiva, no de una reiteración pasible de sanción gradual, que no admite mayores consideraciones, remitiéndome a los apartados precedentes.

Conforme a lo expuesto, concluyo en que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, el rechazo de la demanda con los fundamentos de primera instancia sumados a los del presente fallo, son suficientes, dándose un adecuado tratamiento a los elementos fácticos, documentales y periciales, por lo que la motivación puede no coincidir con



las expectativas del actor, pero ello no la torna inválida ni arbitraria. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de recurso.

7- Atento a lo propuesto las costas de Alzada, se imponen la recurrente vencida, en virtud del principio general de la derrota consagrado en el art. 68 CPCCN.

Por otra parte, siendo que el presente proceso es de naturaleza laboral, corresponde regular los honorarios acudiendo a lo dispuesto en los arts. 43, 16, 20 y 30 y partiendo del mínimo establecido en el art. 58 inc. a) de la L.A. N° 27.423 (10 UMA), teniendo en cuenta -además- que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios del letrado de los actores, debe considerarse el carácter de vencido.-

Al efecto corresponde estar al valor de la Unidad de Medida Arancelaria, que a la fecha asciende a la suma de \$74.376,00 (conf. Res. SGA N°1687/2025), por lo que propongo se regulen los honorarios del apoderado del actor -Dr. Jorge Guillermo Larrea-, en la suma de 3 UMA con mas 1,2 UMA y a la apoderada y patrocinante de la demandada -Dra. María Paula Vescera y Dr. Rolando Borelli- en 3,5 UMA con más 1,4 UMA. **ASÍ VOTO.-**

La Dra. Patricia Beatriz García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Vocal preopinante, adhiere a su voto.-

Por ello, esta Cámara Federal de Apelaciones, por mayoría, RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el actor el 09/06/25 (fs. 296/308) y, en consecuencia confirmar la sentencia del 30/05/2025 (fs. 289) que rechaza la acción deducida por el Sr. Mario Fernando Morel contra el Banco de la Nación Argentina.-

2º) IMPONER LAS COSTAS de Segunda Instancia al actor vencido, y **REGÚLENSE LOS HONORARIOS** profesionales a la **Dra. María Paula Vescera** en **TRES CON CINCO (3,5) U.M.A.** (equivalente a la fecha a \$ 260.316,00) -como apoderada- y al **Dr. Rolando Borelli** -como patrocinante-, en **UNO CON CUATRO (1,4) U.M.A.** (equivalente a la fecha a \$104.126,40). Al **Dr. Jorge Guillermo Larrea** en **TRES (3) U.M.A.** (equivalente a la fecha a \$ 223.128,00) con más **UNO CON DOS (1 ,2) U.M.A.** (equivalente a la fecha a \$89.251,20), por su actuación en el doble carácter. En ambos casos, más IVA si correspondiere.-

3º) COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (conforme Acordada N° 10/2025).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: Se ha dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 Regl. Jus. Nac) y, suscripto en forma electrónica por las mismas (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-----
SECRETARIA CIVIL Nº 2, 20 de agosto de dos mil veinticinco.-----

Fecha de firma: 20/08/2025

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#28219262#464564794#20250820121607366